

CONSTANCIA: SEÑORA JUEZ, Le informo que, en las presentes diligencias, mediante providencia del siete (07) de octubre de dos mil quince (2015) se hizo requerimiento por el Juzgado de Familia de Descongestión de Girardota quien conocía del proceso en esa época, y luego el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015) nuevamente por el Juzgado de Familia de Descongestión de Girardota a la parte demandante a fin de que impulsara o desistiera del trámite. Según el registro civil de nacimiento de **MARIANA GÓMEZ GUZMÁN** a favor de la cual se promueve la demanda por la Comisaria de familia de Copacabana, alcanzó la mayoría de edad el día 19 de septiembre de 2022.

Sharon Ruiz M.

Sharon Juliana Ruiz Muñoz

Judicante 19/12/2023.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Girardota, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	668 DE 2023
Radicado:	05-308-31-10-001-2008-00460-00
Proceso:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	Comisaria de familia de Copacabana Antioquia – LUZ DARY GOMEZ GUZMAN en representación de la entonces menor MARIANA GOMEZ GUZMAN.
Demandado:	JHON MARIO CASTAÑO VÉLEZ
Decisión:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

CONSIDERACIONES

En vista de la constancia que antecede y revisada la presente actuación procesal, se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que disponen:

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta*

(30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...>>.

Teniendo la normativa en cita y por cuanto la carga procesal de la parte demandante, de notificación al demandado, no fue cumplida aun cuando fue ordenada por el Juzgado de Familia de Girardota desde el 21 de agosto de 2008, en que se profiere el auto que admitió la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior y que posteriormente el juzgado de descongestión de Familia de Girardota con el fin de lograr continuar con el trámite procesal, requirió a la Comisaria de Familia de Copacabana para que diera impulso al proceso o desistiera del trámite, quien en un oficio general para todos los radicados manifiesta que ya no se localiza a la parte demandante y dado que la joven Mariana Gómez Guzmán ya alcanzó la mayoría de edad y el proceso lleva muchos años inactivo, sin que se haya solicitado, aportado o realizado ninguna actuación procesal conforme lo establece el numeral 2º del artículo 317 C.G.P.; resulta evidente para este operador jurídico el desinterés de la parte solicitante para dar trámite al proceso.

Así las cosas, no se haya alternativa distinta que dar aplicación a la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo establece el artículo **317 del C.G.P.** al no atender la parte demandante con las obligaciones a su cargo para el impulso procesal, y en vista de que a la fecha de hoy MARIANA GÓMEZ GUZMÁN según su registro civil de nacimiento ya ha cumplido la mayoría de edad desde el 19 de septiembre del año 2022; hay lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, dada la naturaleza del

asunto, para este caso concreto no serán aplicables las sanciones de que trata en artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurado por la señora **LUZ DARY GOMEZ GUZMAN**, a favor de la entonces menor **MARIANA GOMEZ GUZMAN** por intermedio de la Comisaria de Familia de Copacabana Antioquia y que dirige en contra del señor **JHON MARIO CASTAÑO VELEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, se termina el proceso y se ordena el desglose de los documentos, para que sean retirados por la demandante previa solicitud.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente actuación, pase el expediente al archivo, previa desanotación de su registro en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez.

CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 004**, fijado hoy **17 DE ENERO DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario